

Señores  
Magistrados de la  
Corte Constitucional  
E. S. D.

D-13472  
OK



Asunto: Acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019

Hugo Lascarro Polo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, presento **demanda pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019**, por vulnerar el artículo 29 de la Constitución Nacional:

Ley 1949 de 2019

(08 de Enero)

Diario Oficial 50.830 de 08 de Enero de 2019

Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
  1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con

la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
  3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.
  - d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
  - e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.
  - f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días

siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

**Parágrafo 2°.** La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

**Parágrafo 3°.** La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

**Parágrafo 4°.** Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

El inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Nacional, establece que

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En desarrollo de esa norma constitucional, mediante el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, se le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual podrá fallar en derecho.

Sin embargo, en el inciso 2° del parágrafo 2° con la modificación que se le introdujo mediante la Ley 1438 de 2011, se le estableció que el fallo podría ser impugnado dentro del término de 10 días, sin mencionar la entidad que resolvería la impugnación y en qué termino.

El parágrafo objeto de la presente demanda aparte de modificar el término para presentar la impugnación (3 días) lo que agrega es la entidad que resolverá ese recurso, quedando en cabeza de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante.

Sin embargo, la norma sigue dejando un vacío que hasta ahora no ha sido llenado ni por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y las modificaciones introducidas por los artículos 126

y 127 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto, no reguló el término para que se resuelva la segunda instancia dentro del mecanismo jurisdiccional.

Por lo que, estamos ante una omisión legislativa relativa que puede ser subsanado por la H. Corte Constitucional mediante una sentencia de constitucionalidad.

Lo anterior, por cuanto, el párrafo demandado omite incluir un ingrediente o condición que, conforme a la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta: al no haber un término para resolver el recurso de apelación, se desvirtuaría la finalidad del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud como un procedimiento preferente y sumario, habida cuenta, que el mecanismo busca la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las relaciones entre las EPS y los afiliados.

Al no haber un término para resolver el recurso de apelación se prolonga en el tiempo, de manera indefinida, la vulneración de los derechos de los usuarios de las EPS; se desconoce el deber estatal de adoptar medidas para el goce efectivo de los derechos; se vulnera la garantía de acceder a "recursos judiciales efectivos", que conlleva la ejecución de las decisiones judiciales.

De igual manera, no existe ninguna razón suficiente para que en el párrafo demandado el legislador haya omitido la inclusión de un término para que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante decida sobre la apelación que interponga alguna de las partes o ambas, si es del caso.

Pues mientras se decide el recurso de apelación, la persona cuyo derecho fundamental se ha vulnerado, debe continuar soportando la vulneración de manera indefinida.

Aunado a lo anterior, se observa que cada mecanismo judicial existente en el ordenamiento jurídico tiene un término para que se resuelva el recurso de apelación, como por ejemplo:

| MECANISMO JUDICIAL                                                        | TÉRMINO PARA RESOLVER APELACIÓN O IMPUGNACIÓN                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción de tutela                                                          | 20 días para resolver (Art 32, inc 2º del Decreto 2591 de 1991)                                                                                                                                                                |
| Habeas Corpus                                                             | 3 días para resolver (Art 7º, num 1º de la Ley 1095 de 2006)                                                                                                                                                                   |
| Código General del Proceso                                                | 6 meses para resolver (Art 121, inc 1º de la Ley 1564 de 2012)                                                                                                                                                                 |
| Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo | <ul style="list-style-type: none"><li>• Máximo 30 días para resolver en caso de practicarse pruebas (Art 79, inc 4º de la Ley 1437 de 2011)</li><li>• 20 días para resolver (Art 247, num 4º de la Ley 1437 de 2011)</li></ul> |
| Estatuto de Arbitraje                                                     | 3 meses para resolver (Art 42, inc 2º)                                                                                                                                                                                         |

|                                                      |                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                      | de la Ley 1563 de 2012)                                                                                                                                                                                                     |
| Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social | <ul style="list-style-type: none"><li>• &lt;Fuero sindical&gt; 5 días para resolver (Art 117)</li><li>• Calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo: 5 días para resolver (Art 129ª, num 4º inc final)</li></ul> |

Lo anterior debe conllevar a establecer un determinado plazo para resolver el recurso de apelación a partir de la aplicación de otras normas o señalar que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante cuenta para resolver el recurso de apelación con los mismos términos que el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 estableció para que la Superintendencia Nacional de Salud resuelva los asuntos puestos a su conocimiento, es decir, dentro de los 20 días siguientes a partir de la recepción del expediente en la secretaría del tribunal en los asuntos contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a partir de la recepción del expediente en la secretaría del tribunal en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a partir de la recepción del expediente en la secretaría del tribunal en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente:

**PRETENSIÓN**

➤ **Principal**

**Declárese la inexequibilidad** del parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, por omisión legislativa relativa, al no estipularse un término para que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante resuelva el recurso de apelación que se interponga dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Se reitera, por vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional

➤ **Subsidiaria**

**Declárese la exequibilidad condicionada** del parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, en el entendido que el término con que cuentan la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante para resolver los recursos de apelación son los mismos términos con que cuenta la Superintendencia Nacional de Salud resuelva los asuntos puestos a su conocimiento.

La presente demanda cumple con los requisitos que señala el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

De igual manera, se cumple con los requisitos que debe contener el concepto de la violación, mencionados en la sentencia C – 1052 de 2001, reiterados recientemente por la misma corporación mediante sentencia C – 017 de 2019, por las siguientes razones:

Acerca del requisito de **certeza**, se cumple, teniendo en cuenta que la presente demanda recae sobre una norma real y existente de la Ley 1949 de 2019, vigente y que produce efectos jurídicos, y la interpretación del alcance normativo que se realiza acerca del párrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 es objetiva, posible y razonable y, se desprende de su tenor literal teniendo en cuenta que la disposición no estipula un término para que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante resuelva el recurso de apelación que se interponga.

Con relación al requisito de la **claridad**, este se cumple, por cuanto, la presente demanda desarrolla una argumentación a través de un hilo conductor entendible y coherente que permite comprender adecuadamente el contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad aducidas respecto de la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el punto del requisito de la **especificidad**, se cumple, por cuanto, la presente demanda establece de manera concreta una oposición objetiva y verificable entre el párrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 29 de la Constitución Nacional, al acudir a argumentos determinados y directos, que se relacionan concretamente con la norma objetada y permiten adelantar un juicio de constitucionalidad.

Con respecto al requisito de la **pertinencia**, se cumple, por cuanto, la presente demanda se alega que el párrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por último, acerca del requisito de la **suficiencia**, se cumple, por cuanto, la presente demanda se plantea una carga argumentativa a partir de la cual la Corte Constitucional puede realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia constitucional planteada ante el párrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

#### COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Nacional, que establece lo siguiente:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

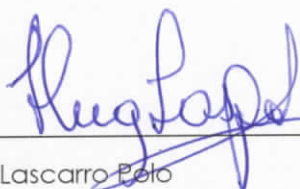
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección física como electrónica:

- Calle 45E # 3 – 74, Barrio Ciudadela 20 de Julio. Barranquilla (Atl.)
- Correo electrónico: [huglaspol@outlook.com](mailto:huglaspol@outlook.com)

Cordialmente;



Hugo Lascarró Polo

CC N° 1.140.818.542 de Barranquilla (Atl)

TP N° 266.900 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: [huglaspol@outlook.com](mailto:huglaspol@outlook.com) / [huglaspol@gmail.com](mailto:huglaspol@gmail.com)

Teléfono: 318 414 3842 / 364 – 4388



AL SEÑOR JUEFE LA SECRETARÍA  
DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA - 23 DE ABRIL DE 2021  
PRESENTACIÓN PERSONAL EN EL TRIBUNAL  
HUGO LASCARRÓ POLO  
QUIEN EXPONE LA S.S. No. 1140-818-542  
TP: 266.900  
LA SECRETARÍA